

# DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Jueves 21 de Junio de 1821.

SS. Corpus Cristi, San Ramon Obispo y S. Luis Gonzaga.

Las Cuarenta horas en el Sto. Templo del Salvador de 9 á 7.

Madrid 9 de Junio.

Sesion del 7.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision especial de Hacienda se mandó pasar una esposicion de 83 ciudadanos de esta corte, en la que hacian algunas observaciones dirigidas á mejorar el Crédito público.

A la de Hacienda se mandó pasar una indicacion del Sr. Lobato sobre abonos de suministros para el pago de las contribuciones.

El Sr. Palarea pidió que en el art. 2º de los adicionales á la ley constitutiva del ejército se espresase la circunstancia de que obtendrian sus licencias absolutas los militares que entraron en el servicio en el año de 1817, despues de cumplidos 6 años de servicio, en lugar de los 8 que se les impusieron en dicho año, con lo que se conformó el Sr. Sancho en nombre de la comision; y asi se acordó.

Se aprobó una indicacion del Sr. Murfi, dirigida á que el Gobierno y la comision de Comercio presentasen con la mayor brevedad su dictamen sobre el modo de evitar el contrabando.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda una indicacion de los Sres. Lopez, Perez Costa y Marin Tauste, que decia asi: «Pedimos á las Cortes que se establezca el derecho del sello sobre los periódicos, títulos y demás papeles que sea conveniente.»

Se continuó la discusion del plan de Hacienda.

*De los cobradores.*

Art. 128. «Los ayuntamientos harán la recaudacion por medio de cobradores que nombrarán al efecto.» Aprobado.

Art. 129. «Cuando la situacion de los pueblos lo permita podrán los diferentes ayuntamientos nombrar un solo cobrador para los pueblos á que pertenezcan, con tal que el importe de las cuotas reunidas no exceda de 800 rs.» Aprobado.

Se suprimieron los artículos siguientes:

Art. 130. «Se procederá á esta division con la mayor igualdad posible por el director de provincia y tesorero principal, sometiendola á la aprobacion del intendente, el cual la pasará al director general para la suya, ó providencia que estime.

Art. 131. «Los cobradores recaudarán las contribuciones directas.

Art. 132. «Los cobradores darán una fianza en dinero igual al dozavo del producto de las cuotas que estuviesen encargados de cobrar. Aprobado.

Art. 133. «Los cobradores tendrán ademas de las nóminas prescritas en los artículos anteriores un diario, en el cual sentarán cada día los nombres de los contribuyentes que pagaren, y el importe de las sumas pagadas.» Aprobado.

Art. 134. «Los ayuntamientos para remitir á la tesoreria los caudales estarán obligados á verificarlo cada diez dias por medio de los cobradores y depositarios. Los cobradores tendrán el 4 por 100 de las sumas que esten encargados de recaudar.» Aprobado.

Art. 135. «Los ayuntamientos por medio de los cobradores comprenderán en cada uno de sus pagos

la totalidad de lo que hubieren cobrado, exigiendo recibo al depositario.» Aprobado

Art. 136. «En caso de contravenir á esta disposicion los ayuntamientos serán responsables, siéndolo igualmente los cobradores, quienes serán perseguidos á instancia del depositario de rentas, como defraudadores de la Hacienda pública.» Aprobado.

*De los depositarios.*

Art. 137. «Los depositarios recibirán las contribuciones directas que los ayuntamientos les remitan por medio de los cobradores, para remitirlas á la tesoreria de provincia, como asimismo el producto de las indirectas y demas rentas del Estado que les entreguen los administradores y recaudadores particulares de ella.» Aprobado.

Asimismo se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 138. «Los recibos que dieren los depositarios á los que espresa el artículo anterior serán visados por los subdelegados, y estos enviarán mensualmente al intendente de la provincia un estado espresivo de los recibos visados.

Art. 139. «Sus operaciones serán vigiladas, y dirigidas por el tesorero principal de la provincia; á quien rendirán directamente sus cuentas; y de quien obtendrán su descargo.

Art. 140. «Los depositarios de partido darán una fianza en dinero igual al dozavo de las contribuciones que recaudaren.

Art. 141. «Cuando un depositario de rentas cese en sus funciones se le restituirá ó á su familia la fianza presentando el finiquito del tesorero principal.

Art. 142. «Se autoriza á los tesoreros principales para que exijan de los depositarios de rentas que firmen obligaciones de pagar en sus cajas el importe de las contribuciones directas en épocas correspondientes á las que se determinarán para los pagos que los tesoreros principales deben hacer á la tesorería general, con la sola diferencia de 15 dias de anticipacion para cada pago.

Art. 143. «Estas obligaciones serán de la misma forma que la de los tesoreros principales, exceptuados los plazos, que se fijarán el 15 en lugar del último dia de cada mes.

Art. 144. «Los depositarios de rentas retendrán sus sueldos y descuentos á fin de cada mes del producto de su recaudacion, y no pueden retener mayor cantidad bajo pena de concusion.

Art. 145. «Los depositarios de rentas llevarán un diario de sus operaciones en la forma que se les prescriba, y tendrán ademas los libros que les ordenaren.

Art. 146. «Enviarán los dias 11, 21 y 1º de cada mes al director y al tesorero principal copia testual de sus diarios, y los extractos y estados que les fueren pedidos.

Art. 147. «Los depositarios de rentas harán sus pagos á los tesoreros principales en plazos iguales á los prescritos para los cobradores respecto de los depositarios de rentas.

Art. 148. «A este fin los depositarios de rentas tendrán á disposicion del tesorero principal, de quien

dependen, el producto de su recaudacion para remitirselo, ó darle la direccion y empleo que les indicaren."

Se suspendió esta discusion para que el Sr. secretario del Despacho de la Guerra leyera un parte, fecha de ayer, remitido desde Sepúlveda por el comandante del batallon de Cataluña, encargado de perseguir á la gavilla del faccioso Merino. ( *Vease el diario del 11.* )

Se continuó la discusion del plan de Hacienda, y se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 149. « Los términos fijados en las obligaciones que los depositarios de rentas han de firmar á favor de los tesoreros principales, no les dispensarán del pago enteró ó inmediato de las sumas que recaudaren antes.

Art. 150. « Si no sentaren las entradas, y no diesen el aviso correspondiente de las sumas de que habla el artículo anterior, no podrán estas servir para satisfacer las obligaciones firmadas, ni cobrar por ellas descuento alguno.

Art. 151. « Las sumas que dieren como producto de las contribuciones, comprendidas en sus obligaciones, deben ser justificadas por sus estados de remesa.

Art. 152. « A fin de cada mes dirigirán al intendente un estado detallado de la recaudacion, y otro igual al director de contribuciones directas.

Art. 153. « Este estado presentará las indicaciones siguientes:

- 1º Depositaría de....
- 2º Importe de las sumas.
- 3º Ingreso de los meses anteriores en numerario ó documentos de pago.
- 4º Ingreso del mes de.... en numerario ó documentos de pago.
- 5º Resto que cobrar.
- 6º Observaciones.

Art. 154. « En la columna titulada *documentos de pago*, entrará el importe de las retenciones verificadas por el sueldo y descuentos del depositario, y por los documentos de los cobradores y las órdenes de reduccion de cuotas ó descargos.

Art. 155. « El tesorero principal debe dar á los depositarios de rentas los recibos el mismo dia que verificaren los pagos.

Art. 156. « Este recibo será visado por el intendente el dia siguiente lo mas tarde.

Art. 157. « Los recibos que el tesorero principal se dé á sí mismo como depositario del distrito de la capital, y á los recaudadores de él, estarán sugetos á la formalidad del visto bueno del intendente.

Art. 158. « El intendente enviará á fin de cada trimestre un estado del importe de los recibos visados por él y por los subdelegados al director general.

Art. 159. « El depositario de rentas tendrá cuidado de liquidar por lo ménos todos los meses los descuentos autorizados de los cobradores, de recoger sus recibos, y de enviar el estado de ellos al tesorero principal, á fin de que en sus libros aparezca de una manera exacta la situacion de la recaudacion.

Art. 160. « El depositario de rentas cuidará de que los cobradores remitan en los términos prescritos los estados de cuotas ó restos de cuota incobrables para no retardar en su contabilidad al fin del año económico el finiquito de las cuentas.

Art. 161. « El depositario de rentas tendrá accion contra los cobradores en virtud de la garantía que se le concede sobre sus fianzas, bienes y persona, y facultad para forzarles á que entreguen cada diez dias el producto de sus cobranzas, y para arquear sus cajas, y apremiarles en caso de demora.

Art. 162. « Los depositarios de rentas deben vigilar las operaciones de los cobradores, dirigirlos en sus libros, exigir el pago de los dozavos en la forma y

términos prescritos, sin sufrir en ningún caso que lo retarden, ó conserven fondos en sus manos.

Art. 163. « La situacion de cada cobrador debe estar al corriente en los libros auxiliares de recaudacion y de los depositarios á fin de que puedan conocer todos los dias cuales son los cobradores que piden una atencion particular.

Art. 164. « Los depositarios de rentas examinarán frecuentemente las cajas de los cobradores, comparando sus asientos con el número de recibos de cuota que les hubiere distribuido.

Art. 165. « Los depositarios de rentas se asegurarán en los viajes que hagan á los pueblos de su territorio si los cobradores persiguen el pago de las contribuciones contra los contribuyentes de mayores cuotas antes que contra las de menores, y si cometen concusiones ó exacciones irregulares.

Art. 166. « El depositario de rentas puede ordenar á los cobradores, cuando fueren morosos en recaudar los dozavos en los términos prescritos, que vengán á la cabeza de partido con las nóminas, diarios y recibos de cuotas que les quedaren para examinar las causas de la morosidad.

Art. 167. « Los cobradores, si apesar de las reconvencciones del depositario de rentas no cumplieren con las obligaciones que les estan prescritas, serán apremiados en la forma que despues se dirá.

Art. 168. « Se les aplicará este apremio si por certificacion de los alcaldes se probare que por negligencia no han cobrado los dozavos vencidos, ó por no haber apremiado á los contribuyentes.

Art. 169. « A esta diligencia se procederá siempre que hubiesen pasado diez dias despues del plazo que se les ha señalado para los pagos.

Art. 170. « En caso de mala versacion, ó de ocultacion de fondos de parte de un cobrador, el depositario de rentas procederá inmediatamente á pedir los embargos y demas diligencias convenientes ante el subdelegado.

Art. 171. « Si á los cinco dias no fuese reintegrada la cantidad ocultada ó malversada, el depositario de rentas pedirá la venta de muebles é inmuebles, si no alcanzare la fianza.

Art. 172. Los depositarios de rentas serán responsables de las ocultaciones y prevaricaciones que cometan los cobradores, si hubiesen sido negligentes en usar de los medios que se les conceden para vigilarlos.

Art. 173. « En el caso de fallecimiento, dimision ó destitucion de un cobrador, el intendente provera su empleo interinamente á propuesta del depositario de rentas, y dará cuenta al director general." Suprimido.

Se aprobaron los siguientes:

Art. 174. « En caso de fallecimiento, dimision ó destitucion de un depositario de rentas, el intendente lo nombrará interinamente en virtud de propuesta del tesorero principal, y dará cuenta al director general.

#### *De los tesoreros.*

Art. 175. « Los tesoreros principales recibirán de los depositarios de rentas y de los tesoreros particulares del distrito de la capital, las contribuciones directas é indirectas y las demas rentas.

Art. 176. « Recibirán sin agente intermedio las contribuciones del distrito de la capital.

Art. 177. « Darán una fianza en dinero igual al dozavo de las contribuciones que recaudaren.

Art. 178. « Cuando un tesorero principal cese en sus funciones, se restituirá la mitad de la fianza á él ó á su familia, siempre que su sucesor aprobare y se hiciere cargo de su cuenta.

Art. 179. « La otra mitad se le restituirá luego que obtenga el finiquito de la contaduria mayor por

Los años económicos de su tiempo.

Art. 180. „Los tesoreros principales harán 14 obligaciones de pagar en igual número de meses el importe de las contribuciones directas de sus respectivas provincias.

Art. 181. „El término de los plazos de estas obligaciones será el último día del mes.

Art. 182. „En ellas estipularán también que las obligaciones que exigirán de los depositarios de rentas serán conformes á los mismos plazos, con la diferencia de 15 días de antemano, y de justificarlas con la remisión al tesorero general del duplicado de estas obligaciones, firmadas por los depositarios de rentas que las han de contraer.

Art. 183. „Los tesoreros principales llevarán en partida doble un diario general detallado, en el cual asentarán cada día todas sus operaciones de cualquiera especie que sean, ya por cuenta de la tesorería general, ya por cuenta de cualquiera administración pública.

Art. 184. „Tendrán además los libros que se les prescriban por el Gobierno.

Art. 185. „Los tesoreros principales dirigirán á la tesorería general el 11, 21 y 10 de cada mes la copia de su diario.

Art. 186. „Unirán á él estados detallados de las cobranzas ejecutadas en el curso de la decena.

Art. 187. „Este estado se pasará á las oficinas correspondientes de la tesorería general, para que haga los cargos y abonos en las cuentas corrientes de los tesoreros principales.

Art. 188. „Los productos de toda la recaudación serán puestos por los tesoreros principales á disposición de la tesorería general, ya por letras de cambio, ó ya para los pagos que se les ordenaren.

Art. 189. „El tesorero principal tendrá su garantía en la fianza, bienes y persona de los depositarios de rentas.

Art. 190. „El tesorero principal será responsable de los depositarios de rentas de su provincia por las sumas que aquellos no hubiesen pagado en su caja, ó de que hubieren dispuesto para el servicio, según el conocimiento que debe tener de sus cobranzas por la copia del diario que han de enviarle cada 10 días.

Art. 191. „El tesorero principal vigilará á los depositarios de rentas bajo la autoridad y dirección del intendente, y dirigirá el modo de llevar sus libros.

Art. 192. „No limitará el tesorero principal su vigilancia á los cobradores del distrito de la capital. La extenderá también á los de los demás distritos.

Art. 193. „A este fin se le hará presente á lo menos todos los meses un estado de la situación individual de aquellos, para dirigir el cuidado de los depositarios de rentas sobre sus gestiones.

Art. 194. „Los tesoreros principales dirigirán al tesorero general todas las noticias que recibieren de los depositarios de rentas acerca de la conducta de los cobradores que den lugar á ser separados de sus empleos.

Art. 195. „Pueden también solicitar del intendente de la provincia el reemplazo provisional de aquellos agentes.

Art. 196. „El tesorero principal, después de haber consultado al intendente, debe entenderse con los depositarios de rentas para indicar á los cobradores el modo de llevar sus libros, que sea más sencillo en la ejecución y de más fácil comprobación.

Art. 197. „En caso de fallecimiento, destitución ó dimisión de un tesorero principal, el intendente nombrará un interino, y dará cuenta al ministro de Hacienda.

Art. 198. „Las fianzas en dinero exigidas á los tesoreros responderán del pago de las obligaciones que

han de contraer con la tesorería general, en el caso de que negociándolas esta fuesen protestadas.

Art. 199. „Si los tesoreros y depositarios retardasen el pago de sus obligaciones, abonarán á la Hacienda pública un tercio de 1 por 100 por las cantidades y tiempo de la dilación.

Art. 200. „Si por el contrario anticipasen los pagos á los plazos de sus obligaciones, la Hacienda pública les abonará medio por 100 al mes por las cantidades y días de anticipación.

Art. 201. „Cinco sextos de este premio serán para los depositarios de rentas, y el restante para el tesorero principal.

Art. 202. „Los tesoreros principales tendrán medio por 100 por las comisiones que la tesorería general les encargue para el movimiento de fondos ó operaciones de banca sobre los productos de sus recaudaciones.

Art. 203. „A los tesoreros principales de partido y cobradores abonará la Hacienda pública un 4 por 100 anual sobre el capital de sus fianzas.

Art. 204. „No tendrá descuento á título de pago sobre las sumas que por conductas dirigieren á la tesorería principal.

Art. 205. „Los gastos de estas conductas serán de cuenta de la Hacienda pública.

Art. 206. „Los intendentes continuarán ejecutando los arcos semanales y mensuales en las cajas de los tesoreros, y los subdelegados en las cajas de los depositarios de partido.

#### *De la junta de agravios.*

Art. 207. „El juicio de las reclamaciones, de cualquiera especie que sean en materia de contribuciones, pertenece á la autoridad administrativa: los tribunales ordinarios no pueden conocer de ellas ni de las cobranzas.

Art. 208. „Los agravios de pueblo á pueblo, ó las quejas de agravios de los pueblos y partidos, serán resueltos y deshechos por las diputaciones provinciales, si estos no se hubieren conformado con las decisiones de los ayuntamientos.

Art. 209. „Para decidir los agravios que reclamen los individuos en el repartimiento de las contribuciones directas se establecerá una junta de agravios en cada provincia, compuesta del intendente, un individuo de la diputación provincial que nombrará ella misma, el director de provincia de contribuciones directas, el de las indirectas, y el tesorero principal.

Art. 210. „El individuo de la diputación provincial será vice-presidente de la junta: no podrá deliberar sin la asistencia de la mayoría de los miembros, y uno de ellos hará de secretario: sus juicios serán instructivos, y por su naturaleza inapelables. *(Se concluirá.)*

#### *Idem 14.*

Una religiosa perteneciente á cierto convento de la provincia de Badajoz escribe con fecha de primero de este mes, lo siguiente:

„En vista del decreto que se nos hizo saber por la señora justicia, yo y otras religiosas de este convento, venerando y aprovechándonos de las providencias tan humanas y justas de nuestro augusto Congreso nacional, hicimos las diligencias con el señor gefe político de Badajoz como pide el decreto; pero están detenidas nuestras diligencias, y nosotras muy desazonadas, porque se han estendido unas voces que nos persuadimos vierten los frailes; y son que la monja que salga queda descomulgada, porque el Gobierno no tiene facultades ni poder para echar monjas de sus conventos, ni tampoco el señor nuncio para consentirlo, sino para los frailes solamente. Estas son, como digo, voces de los frailes que quieren para sí su libertad; y que los pobres encerradas queden en sus encierros para enredarlas en vida y en muerte, como lo hacen; y como este convento tiene tanta hacienda, quieren disfrutarla, y por

esto nos atemorizan con la escamunión y el infierno; y el verdadero infierno es este convento, donde ni se puede respirar siquiera. Así es que, hay algunas que no se han determinado á hacer diligencias de secularización, y solo porque hablan con las que las han hecho, no les quieren dar las demas *los buenos dias, ni el á Dios*. ¡Qué desgracia es el estar encerrada! Repito que esto no se puede llamar convento, sino un infierno; y si tenemos la desgracia de que nuestro Gobierno no tome medidas mas enérgicas, y apresure el pedido de una bula para la secularización de las monjas, no tendremos mas remedio que conformarnos con nuestra infausta suerte, y vivir llorando y deseando que la muerte ponga fin á nuestras desgracias."

Estos lamentos enternecen al corazon mas duro, y son capaces por sí solos y sin necesidad de comentario de escitar la cólera aun de los mas apáticos é indiferentes al infortunio de sus semejantes. Nadie ignora que el fanatismo, la seducción, los mezquinos intereses, y aun el orgullo de familias tan pobres y miserables como vanas, sacrificaban millares de víctimas inocentes á ser sepultadas en vida, y llorar cuando la edad y la razon iban despejando la niebla del error, un infortunio de que solo las libraba la muerte. ¿Y sera posible que en el siglo de las luces veamos, con dura y cruel indiferencia, sufrir á estas víctimas inocentes el sitio que las ha puesto el fanatismo para que jamas puedan respirar el aire libre? Esperamos fundadamente que el Gobierno removerá estos obstáculos con mano fuerte, y destruirá las intrigas y perversas maquinaciones de los ilusos, ó interesados en pasar buena y regalada vida, á la sombra de estas casas de opresion.

Zaragoza 20 de Junio.

Oficio de un cura párroco de esta Provincia al Sr. Ge-  
fe político de la misma.

El ejemplo del oficial eclesiástico de este distrito me estimula á manifestar á V. S. mis patrióticos sentimientos, usando del lenguaje de la verdad sin adulacion, ni fingimiento. Mi alma se ha penetrado de dolor con la funesta noticia de que la primera tea de la discordia civil en el pais de los héroes haya sido encendida por algunos ministros del santuario; y que la Nacion mas católica del universo haya recibido sus primeras, bien que poco considerables heridas de aquellas mismas personas que la Religion tiene consagradas á predicar la paz y obediencia de los pueblos á las potestades establecidas. Me abstengo, Señor, de reproducir lo que tantas veces y con tanta razon se ha dicho del carácter dulce del cristianismo que se aviene con todos los gobiernos del mundo, y condena todo género de rebeliones. Nada diria, que no se haya mil veces repetido, de la paciencia, humildad y mansedumbre que siendo virtudes propias de todos los cristianos, con muy superior razon deben brillar en los sacerdotes del Señor. Y pues que la Patria mas necesidad tiene de las oraciones y exortos, que de los brazos del clero, no será del número de aquellos eclesiásticos, que al paso que detestan la conducta de sus estraviados cólegas, ofrecen teñir sus manos consagradas con la sangre de los enemigos del Estado. Las armas de un sacerdote, M. I. Sr., han de ser las de Moisés, no las de Josué; los votos al cielo por la felicidad de la Patria, no los horribles acentos de guerra y devastacion; paz, obediencia y moderacion, no venganza, impetuosidad y furor. Mas se agrada á la Patria de los servicios que la preste un cura instruyendo á sus feligreses en sus deberes religiosos y civiles en el centro de su parroquia, que de verle empuñar el hierro en el campo de batalla. Aquí se hace risible á sus propios compañeros: allí es venerado y reconocido por miembro utilísimo y respetable del Estado. Fundado en estos principios, reprobando altamente el porte hostil y sedicioso de cuantos ingratos vivoreznos muerden cruelmente las entrañas de su madre Patria, protesto á V. S. con toda la sinceridad de mi corazon mi firme é inalterable obediencia á las autoridades constituidas; mis ardientes votos por la libertad é independencia de la Patria, y mi ciega sumision á la ley fundamental, al augusto Congreso, y al querido Rey de las Españas.

Zaragoza: En la imprenta del Sto. Hospital de Ntra. Sra. de Gracia.

## NOTICIAS PARTICULARES.

Razon de lo que se ha recogido en las cuestras de las parroquias para los pobres de la casa de Misericordia, en este mes.— Parroquia del Pilar 289 rs. vn. La Seo 88 rs. 24 mrs. S. Pablo 235 rs. 6 mrs. Sta. Cruz 30 rs. 4 mrs. S. Felipe 180 rs. 14 mrs. S. Gil 36 rs. 20 mrs. Santiago 18 rs. 20 mrs. La Magdalena 45 rs. 18 mrs. Altabás 12 rs. 4 mrs. S. Miguel 18 rs. 4 mrs. S. Lorenzo 12 rs. 2 ms. S. Nicolás 12 rs. 14 mrs. S. Andres 12 rs. 14 mrs. S. Pedro 9 rs. 20 mrs. — Total 1000 rs. 28 mrs. — En especie. S. Pablo 11 libras de pan, 2 docenas de cucharas y 6 pares de alpargatas. La Magdalena 3 libras de pan y 1 almud de judias. El Pilar 2 libras de pan. Altabás 12 idem. S. Nicolás 2 anegas de trigo. S. Miguel 11 libras de pan. La Seo 8 idem.

### Pobres existentes.

Estudiantes 29. Hombres de 30 á 60 años, 85. Muchachos de mas de 15, 125. Niños hasta 15, 451. Mujeres de 30 á 60, 66. Muchachas de mas de 15, 63. Niñas hasta 15, 133. Total 952. — Zaragoza 14 de Junio de 1821. — Bernardo Lardies, Mayordomo.

Por el Juzgado ordinario de primera instancia de esta ciudad, y oficio del infrascripto escribano, se manda vender para pago de alfarjas, á saber: Un campo sito en el término de Rabal, partida de Roseque, de un caiz, una arroba y un cuartal de tierra, que fue de D. Mariano Cerezo, y lo divide el camino nuevo del puente de Gállego, que confronta la una parte con dicho camino, con campo del Capítulo de Santiago y brazal de la Boquera, y la otra parte con el mismo camino y brazal del Boquerazo que forma un siete, tasado á 150 duros el caiz. Se ha señalado de nuevo para su tranza el viernes 22 de los corrientes á las 11 horas de su mañana en la posada del Sr. D. Mariano Domingo, juez de primera instancia, sita en la calle de las Virgenes núm. 40. Zaragoza 18 de Junio de 1821. — Pascual de Grassa.

El Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad con arreglo á la facultad que concede el decreto de las Cortes de 14 de Mayo último para poner substitutos para el cupo de hombres que corresponde á cada pueblo ó individuo particular que sortee, en el actual reemplazo, ha tratado con los lumineros y mayordomos de las parroquias sobre los medios de que podría valerse para que este herbico vecindario se libre del acto del sorteo poniendo substitutos voluntarios que tengan las calidades necesarias; y como esto no puede verificarse sin el debido convenio de los interesados, espera que los vecinos de esta Capital se apresurarán á concurrir á las Juntas de parroquia que se han de celebrar al efecto cuando se les cite por sus respectivos mayordomos y lumineros, en razon al interes que todos tienen en este asunto. Y para que llegue á noticia de todos se manda fijar el presente en Zaragoza á 19 de Junio de 1821. De acuerdo del Excmo. Ayuntamiento = Gregorio Ligeró, secretario.

Ventas. En casa del maestro sastre Mariano Chinar, plaza de la Constitucion, junto á S. Francisco, se hallan pantalones de mahon de la India á 42 rs. vn.: de llin superior á 68 id.: de llin inferior á 48 id.: chalecos de paño de seda de Leon á 54 rs. vn.: idem valencianos á 46 id.: de llin superior riveteados á 32 id.: de llin inferior á 24 id.

Pérdida. El que hubiere encontrado un corsé de fustán y un par de medias que se perdieron en la tarde del sábado 16, llevándolo á Sta. Rosa para una colegiala, se servirá presentarlo en esta imprenta, y se gratificará.

Aviso. La galera de Ignacio Lanzaco llegará á esta ciudad el 21 del corriente, y volverá á salir el 24 ó 25: la persona que le ocurra alguna cosa, acudirá á tratar con el dicho Lanzaco que vive en las piedras del Coso núm. 99.

Alquiler. En la calle de las Urreas núm. 82 se alquila una pieza alhajada, con cuadra.

Serviente. En la calle de Contamina núm. 117, darán razon de un estudiante que desea acomodarse en una casa decente para lo que se ofrece; tiene quien le abone.

Nodriza. En la plaza de la Muela núm. 144 darán razon de una de 23 años de edad y un mes de leche.

TEATRO. Hoy no hay funcion.